

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo.

«Villafranca 15 de Setiembre, á la una y cuarenta y cinco minutos de la madrugada.

SS. MM. y AA. han llegado á esta villa á la una y cuarenta minutos sin la menor novedad en su importante salud.

Un numeroso gentío del pueblo y todas las aldeas de la comarca les esperaban ansiosos de tributarles el homenaje de su adhesión y de su cariño, y les han poodiado las más ardorosas aclamaciones.»

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 258, del corriente año, se inserta por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente:

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del corriente año.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

### Circular núm. 188.

Real orden adoptando varias disposiciones para el mejor régimen de la administración y contabilidad municipal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Junio último, ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Por el exámen de los expedientes que elevan á este Ministerio los Gobernadores de provincia, proponiendo separaciones de Concejales, y suspensiones y disoluciones de Ayuntamientos, se ha enterado S. M. de que en muchos de ellos no se cumplen las prescripciones vigentes sobre formalización y rendimiento de cuentas y todo lo concerniente al régimen administrativo y económico de tales corporacio-

nes; y teniendo en cuenta que semejante descuido y abandono puede dar ocasion á que se ponga en tela de juicio la rectitud y pureza de los individuos y dependientes de dichos cuerpos municipales en el despacho de los asuntos y manejo de los fondos, y á que por la via correspondiente se les exija la responsabilidad á que haya lugar; considerando que estas faltas provienen por lo regular de no ser en todos los pueblos debidamente apreciada la importancia de los cargos municipales, ni bien conocida la legislación vigente del ramo; y considerando, por último, que es absolutamente indispensable poner término al mal de que se trata, haciendo que, segun está mandado, se rija la administración municipal en todo el Reino por unas mismas reglas, y el propio método claro, sencillo y uniforme, á fin de que establecido de este modo el orden conveniente, y practicándose las formalidades debidas, puedan los Ayuntamientos funcionar libre y desembarazadamente dentro del círculo de sus importantes atribuciones y contribuir al bienestar y fomento de los pueblos respectivamente encomendados á su inmediata tutela; la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer:

1.º Que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de esta soberana resolución, se provean los Ayuntamientos de los libros y documentos necesarios, y legalicen todas sus operaciones, con entera sujecion á lo que se prescribe en la ley sobre organización y atribuciones de dichos cuerpos, en el reglamento aprobado por S. M. para la ejecución de la misma ley, en la instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y demas órdenes vigentes:

2.º Que los Ayuntamientos de pueblos de corto vecindario que no cuenten, á juicio de V. S., con los elementos precisos para cumplir estrictamente alguna de las formalidades prescritas en la instrucción mencionada, se ajusten á ella, sin embargo, en cuanto posible sea; haciendo previamente constar cuáles de dichas formalidades deberán ser en un todo observadas y cuáles no:

3.º Que V. S. dicte al fin expresado las disposiciones que estime oportunas, aconsejando é ilustrando á los Ayuntamientos, y proporcionándoles todos los datos y noticias apetecibles:

4.º Que en todo el mes de Setiembre de V. S. parte á este Ministerio del resultado que hubieren tenido las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

La Real orden que precede, manifiesta el vivo interés con que el Gobierno de S. M. mira la administración municipal, para corregir sus vicios y defectos por medio de una arreglada y uniforme contabilidad.

Los Ayuntamientos tienen el deber sagrado de procurar que el patrimonio co-

mun se conserve en el mejor estado; que los productos de sus propios y el de todos sus bienes y rentas rindan las mayores utilidades; que en las subastas de los pastos y demas aprovechamientos presidan la imparcialidad y el celo mas puros, alejando las confabulaciones vergonzosas y culpables que suelen prepararse para lograr las adjudicaciones á bajo precio, siguiéndose de aquí el déficit que resulta en los presupuestos y que luego hay que cubrir con onerosos recargos que pesan sobre los administrados; que, en fin, los ingresos de todos los fondos del acervo comun y los pagos de sus obligaciones, se lleven y sienten con toda claridad, exactitud y expresion en libros abiertos al efecto, con las formalidades de instrucción.

Esto es lo que requiere la tutelar misión de los Ayuntamientos celosos guardadores de los intereses del pro-comun: una económica y bien arreglada administración y una contabilidad exacta, precisa y clara; porque no se concibe buena administración sin contabilidad así entendida.

Con este fin, y cumpliendo con el encargo del art. 3.º de la expresada Real orden, he acordado hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Los libros que deben llevar los Ayuntamientos, son: uno de actas en que se extiendan los acuerdos con arreglo al art. 94 de la ley de 8 de Enero de 1845.

2.º En conformidad al art. 18 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, el Secretario de Ayuntamiento, como interventor de los fondos, llevará otro libro de cuenta y razon de los gastos é ingresos del presupuesto municipal, extendiendo los cargaremes y cartas de pago, las que firmará el Depositario con arreglo á los formularios números 9 y 10, art. 19 de la misma Instrucción, así como extenderá los libramientos de los pagos que se ejecuten en virtud de orden del Alcalde, segun el modelo núm. 15.

3.º Llevará tambien un libro que se titulará «Cuenta al presupuesto municipal aprobado» en el cual abrirá en cada hoja la cuenta particular á cada uno de los artículos del mismo; sentándose en una llana ó lado la cantidad que se hubiese señalado para cada servicio, y en el otro las que se vayan satisfaciendo en vista de los libramientos que se expidan; con el objeto que se conozca al pronto el estado de cada uno de los artículos del indicado presupuesto para evitar que se satisfagan mas cantidades de las señaladas, y tengan que reintegrarse por el Alcalde, Secretario y Depositario con arreglo á la Real orden de 24 de Diciembre de 1850.

4.º El mismo Secretario en calidad de interventor llevará otro libro llamado «De Arqueos» en donde redactará las actas mensuales que previene el art. 4.º de la instrucción ya citada.

5.º El Depositario llevará el libro de «Caja» en el que tomará razon de los ingresos y pagos que se verifiquen, segun

se dispone en el art. 17 de la instrucción.

6.º Estos libros estarán foliados y rubricados por el Alcalde y Secretario, debiendo tener la primera y última hoja de papel sello de oficio, y si aconteciere que algunos Ayuntamientos no se hallen provistos de los libros expresados se apresurarán á adquirirlos para redactar en ellos todas las operaciones prevenidas desde 1.º de Enero del corriente año, y de haberlo así verificado, me darán parte los señores Alcaldes en el preciso término de ocho dias contados desde el recibo de esta circular; advirtiéndoles que los gastos que se ocasionen con este motivo se satisfarán de la partida de imprevistos, y si estuviese agotada se cubrirán con los sobrantes que resulten de los demas artículos.

Debo advertir á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que las cantidades de ingresos y pagos se han de redactar precisamente en los Cargarémes, Cartas de pago y Libramientos impresos, con arreglo á los formularios de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

Que los documentos que han de acompañar á los libramientos, segun orden de la Dirección general de contabilidad de 31 de Marzo de 1847, son los siguientes:

**Sueldos.**—Nóminas que extenderá el Depositario con arreglo al art. 13 de la instrucción citada, firmadas las partidas por los respectivos Depositarios. En el primer pago que se haga á los empleados de nueva entrada se acompañará copia del título ó nombramiento, y certificación del dia en que tomen posesion. Para los que cesan se unirá al último pago certificación que acredite el dia del cese.

**Consignacion para gastos.**—En los pagos por este concepto habrá de unirse al libramiento respectivo la cuenta de su inversion, acompañando los recibos de todas las cantidades que excedan de 20 reales, y las que no lleguen á esta suma se justificarán por medio de relaciones visadas por el Alcalde, que extenderán los encargados de dichos gastos.

**Gastos de obras.**—Si se hicieren por subasta se acompañará certificación del remate; y si por contrata, copia de ella. En las que se ejecuten fuera de estos dos casos, serán justificados los pagos por medio de cuentas que formarán los encargados de las obras, acompañando listas de jornales, y relaciones documentadas de los materiales, herramientas y demas.

Cáceres 18 de Setiembre de 1858.—  
Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 237, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento saber: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes: de la una D. José María Arruñada, vecino de Ribadeo, provincia de Oviedo, representado por el licenciado don Santiago Aguiar y Mella, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 12 de Agosto de 1837, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de Lugo declarando la nulidad del expediente de la mina Esperanza, situada en el término de Villao-drid.

Visto:

Visto el expediente relativo á la expresada mina, del que resulta:

Que D. Manuel García Mon, consocio de Arruñada, presentó escrito al Alcalde de Villao-drid en 22 de Mayo de 1833, pidiendo que se le admitiera información sumaria acerca de los extremos siguientes, que resultaron más tarde acreditados por las declaraciones de tres testigos:

1.º Que en el sitio llamado Venciras de Neipin, distrito de Villao-drid, parroquia de Villaboa, existían unas cuevas, representando explotaciones de cobre y hierro, de antigüedad remotísima, y

2.º Que se ignoraba quien pudiese haber sido ni fuese dueño de las mismas:

Que en 19 de Junio recurrieron Arruñada y Mon al Gobierno político de Lugo, acompañando á su escrito la información expresada en prueba del abandono de las excavaciones, pidiendo que se declarase su caducidad conforme al art. 24 de la ley, y que se les admitiese el denuncia del terreno, cuya adquisición solicitaban por dos pertenencias con el nombre de Esperanza; siendo de advertir que entre los haderos del terreno pretendido designaron el de la mina Dichosa por el Norte, expresando que esta mina había sido registrada por uno de los interesados:

Que el Gobernador de Lugo decretó la publicación de la anterior solicitud en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, señalando el término de 30 días para que produjesen las reclamaciones en contrario:

Que transcurrido el expresado plazo sin que resultase oposición alguna, Arruñada y Mon presentaron nueva solicitud en 21 de Julio de 1833, pidiendo la adjudicación y el título de propiedad de dos pertenencias, en cuya virtud el Gobernador, en providencia de 29 de Julio, declaró la caducidad de las minas antiguas, y decretó favorablemente la instancia de adjudicación, mandando que pasase el expediente al Ingeniero:

Que constituido este funcionario sobre el terreno, evacuó su cometido, manifestando en su informe de 23 de Marzo de 1836 que no había hecho la demarcación de la Esperanza, porque hallándose situada cerca del registro anterior llamada Dichosa, y lindando con otra también mas antigua llamada Genovesa, no resultaba terreno franco para las dos pertenencias de la Esperanza; que según causa instruida en el Juzgado de Ribadeo, esta mina era la misma Dichosa, aunque aparecía en otro punto.»

Y últimamente, que el Gobernador, en vista de este informe, denegó la admisión del registro Esperanza, quedando sin efecto su expediente:

Visto el nuevo informe pedido al Inspector de minas y evacuado por él en 1.º de Diciembre, expresando principalmente que el registro Esperanza distaba en efecto unos 60 metros de la Dichosa, y que únicamente cuando se conociese la designación de esta última podría decirse si había lugar á constituirse la primera con una pertenencia:

Visto el expediente instruido con ocasión de la mina Dichosa, del que resulta

que en 28 de Junio de 1834 fué registrada por dos pertenencias por don Manuel María Mon y otro interesado, habiéndose decretado en 18 de Julio siguiente el reconocimiento preliminar del terreno, el cual quedó sin ejecutar hasta el 23 de Mayo de 1836, en que el ingeniero evacuó su informe manifestando que había mineral, aunque por no haberle dado muestras ignoraba su igualdad con el presentado, y que había asimismo terreno franco para las dos pertenencias:

Vista la copia simple de la escritura otorgada en 30 de Agosto de 1834 por D. Joaquín Fernández, que era el interesado que registró la Dichosa con García Mon y por D. José Prieto, los cuales, refiriéndose á otro documento otorgado entre los tres interesados que van nominalmente expresados, en que constaba que la mina Dichosa era de los tres por iguales partes, vendían las dos terceras suyas á D. Antonio de las Casas, en cuyo caso solo quedaba á García Mon una tercera parte:

Visto el escrito presentado por Casas en 24 de Diciembre de 1836 proponiendo la designación de las dos pertenencias de la Dichosa:

Visto el presentado ante el Ministerio de Fomento por D. José Arruñada y don Manuel García Mon en 31 de Marzo de 1837, pidiendo, entre otras cosas, que se decretase la demarcación del denuncia Esperanza, y que en todo caso se declare abandonado el registro Dichosa:

Vista la Real orden de 12 de Agosto, por la cual se confirmó el decreto de caducidad de la Esperanza, teniendo en cuenta sustancialmente:

1.º Que declarada la caducidad de las cuevas denunciadas, los interesados dejaron trascurrir el plazo del art. 103 del reglamento de Minas.

2.º Que siendo la Esperanza posterior al registro Dichosa, no puede establecerse careciendo de terreno franco, y

3.º Que el expediente Dichosa no adolece de vicio alguno, sin que pueda caducar por la renuncia de García Mon, uno de los registradores, puesto que solo le corresponde la tercera parte:

Vista la demanda presentada por el Licenciado Aguiar y Mella á nombre de don José María Arruñada, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden citada, se mande proceder á la demarcación de la Esperanza y se declare caducado el registro Dichosa:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real orden de 12 de Agosto reclamada:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril de 1849:

Vistos los artículos 54 y 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Considerando que hay terreno franco para la demarcación de una mina cuando no está ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciadas:

Considerando que no hallándose demarcada la mina Dichosa, pues no estaba admitido su registro, hay terreno franco para la Esperanza, ocupe en todo ó parte el solicitado por aquella:

Considerando que por la declaración de que existe terreno franco para la demarcación de una mina no se prejuzga el derecho á la preferencia para la concesión;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martínez Almagro, D. Francisco Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Álvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo,

D. José Cavada, el Conde de Cleonard y D. Tomas Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Agosto de 1837, y en mandar que se proceda á la demarcación de la Esperanza y continuación de su expediente, sin perjuicio de que en su día se resuelva por quien corresponda el derecho á ser preferido para la concesión.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1838. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiez, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1838.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 237, del corriente año, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Agosto de 1838, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Sevilla y el de Hacienda de Cádiz sobre conocimiento de la causa instruida con motivo de la introducción fraudulenta de 120 quintales de bacalao en la última de dichas ciudades:

Resultando que apareciendo en las actuaciones iniciadas por el Juzgado de Hacienda sospechas mas ó menos fundadas de que los Oficiales del cuerpo de Carabineros, D. Juan Morales y D. Ramon Alvarez, encargados del muelle y del punto de fondeos, fuesen cómplices en el indicado delito de defraudación, ó por lo menos negligentes en el desempeño de sus respectivos deberes, se creyó dicho Juzgado competente para proceder contra dichos Oficiales, y ofició de inhibición al Juzgado de la Capitanía general de Sevilla, que también instruir diligencia contra los mismos:

Resultando que el Juzgado de Guerra, lejos de acceder á la inhibición pretendida por el de Hacienda de Cádiz, sostuvo su competencia para conocer de la causa respecto á Morales y Alvarez, fundándose en que su procedimiento tenía por objeto averiguar si por parte de estos había existido falta de puntualidad, indolencia ó descuido, lo cual corresponde á la jurisdicción militar con arreglo á los artículos 94 y 95 del reglamento del cuerpo de Carabineros:

Resultando que la jurisdicción especial de Hacienda sostiene, por el contrario, su competencia para proceder contra los referidos Oficiales, porque siendo el delito que se les imputa de los conexos al de contrabando ó defraudación que por el artículo 47 del Real decreto de 20 de Junio de 1832, en su número 6.º, se someten á los Juzgados especiales del ramo, á estos toca el conocimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon Collantes:

Considerando que si los Oficiales procesados fueron autores ó cómplices en el delito de contrabando que principalmente dio lugar á la formación de esta causa, corresponde indudablemente el conocimiento de la misma á la jurisdicción de Hacienda, como reconoce el Juzgado de Guerra por ser caso en que procede el desafuero, según el mismo reglamento:

Considerando que si, aun no siendo autores ni cómplices, facilitaron con su negligencia la defraudación, incurrieron en falta ó delito conexo con el principal de contrabando, y según lo establecido en el precitado Real decreto de 20 de Junio de 1832 quedaron sujetos á la jurisdicción de Hacienda, á la cual compete conocer del delito principal y de todos sus conexos:

Considerando que los artículos del reglamento militar del cuerpo de Carabine-

ros, en que se apoya el Juzgado de Guerra, solo son aplicables á los casos en que las faltas de puntualidad, indolencia ó descuido de los individuos del cuerpo les constituyen en responsabilidad, sin que produzcan delito conexo al de contrabando;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en la parte que ha sido objeto de la competencia, corresponde al Juzgado de Hacienda de Cádiz, al cual se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaran copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. Gonzalez Nandin votó por escrito. Ramon Lopez Vazquez.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Agosto de 1838.—Dionisio Antonid de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 40.

Hipotecas.

Recomendando la adquisición de la obra titulada Índice general de la legislación por que se rigen el impuesto y Registro de Hipotecas.»

La Direccion general de contribuciones, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 30 de Agosto anterior á esta Direccion general de Real orden lo que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Teodomero Collazo y á D. Antonio Tacó, el primero Administrador de Hacienda pública electo para la provincia de Ciudad-Real, y el segundo, oficial que es de la propia Direccion, para que publiquen el Índice general de la legislación por que se rigen el impuesto y Registro de Hipotecas que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado Índice, de la claridad del método con que se ha formulado y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisición á los funcionarios públicos que deben intervenir en las operaciones del registro ó en la exacción del impuesto de hipotecas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion la trasladó á V. S. encargándole la publique en el Boletín oficial de esa provincia recomendando la adquisición de dicha obra.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico en cumplimiento de lo que se me previene y para conocimiento de las personas que gusten suscribirse á la expresada obra, que lo podrán verificar dirigiéndose al portero de esta Administración D. Miguel Roman, que se halla comisionado por los autores para recibir los pedidos que se le encarguen al respecto de 46 rs. cada ejemplar. Cáceres 16 de Setiembre de 1838.—Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El dia 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, se admitiran proposiciones en licitacion publica para la construccion de un peso y pesas, que ha de destinarse al servicio del alfoli de Plasencia. Este acto tendra lugar simultaneamente en la Administracion de partido de dicha poblacion y en esta principal de Rentas Estancadas, bajo las condiciones que se expresan en el pliego que en las mismas se hallara de manifiesto.

Solo produciran efecto las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y con arreglo al modelo siguiente:

D. N. N. vecino de T. se compromete a facilitar a la Hacienda publica y en su nombre al Sr. Administrador Depositario de Rentas del partido de Plasencia, un peso y pesas construido con arreglo a las condiciones que se expresan en el pliego formado para la subasta de dicho servicio y que se halla de manifiesto en la Administracion de Rentas Estancadas por la cantidad de rs. YH. (la cantidad en letra).

Fecha y firma. Cáceres 15 de Setiembre de 1858. Ramon Rascon.

Se halla vacante el estanco de Santa Cruz de Paniagua, perteneciente al partido de Montehermoso. Las personas que deseen obtenerlo presentaran sus solicitudes a esta Administracion principal, dentro del termino de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando las respectivas hojas de servicios con los documentos que los justifiquen.

No se concedera el desempeño del mencionado estanco, sino a los individuos que se comprometan a satisfacer al contado los efectos que se necesiten para la venta en el mismo y se obliguen a servirle con arreglo a lo que esta prevenido por Instruccion. Cáceres 15 de Setiembre de 1858. P. O., Pedro Gomez Salazar.

Concluye la INSTRUCCION que contiene las reglas administrativas y de contabilidad a que deben sujetarse los Administradores principales y subalternos de Rentas Estancadas en el desempeño de sus funciones.

(Véanse los Boletines oficiales números 99, 101, 102, 104, 106, 107, 109, 110, 111 y 112.)

CONTABILIDAD.

Cuentas que han de llevarse en las Administraciones.

Las Administraciones principales de Estancos, recibirán de las de Hacienda publica los libros correspondientes al servicio de aquellas rentas, y en ellos se continuaran haciendo los asientos diarios con la debida exactitud, se empezaran a contar desde 1.º de este año, sin aun no estuvieren abiertos, a fin de que se lleven las cuentas con arreglo a lo prevenido en la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850. Para las que mensualmente deben redactarse de conformidad con el resultado de los libros, tambien recibirán los impresos que la Direccion general de Contabilidad circula a las Administraciones de Hacienda publica.

Cuentas mensuales de Administracion.

Las Administraciones remitiran a esta Direccion general copias de las cuentas mensuales de Administracion, dentro del plazo señalado en el art. 53 de la citada instruccion. Al final de las cuentas, se anotaran los subalternos en cuyo poder hubieren quedado cantidades en metálico ó en documentos pendientes de formaliza-

cion, las cuales han de componer el total de las existencias de aquella clase que en las cuentas figuren, y como estas cantidades han de quedar ingresadas en Tesoreria, ó formalizadas en la primera semana del mes siguiente al que correspondan, con arreglo a Instruccion, se dara aviso a esta Direccion general el dia 10 de cada mes, de si se han efectuado o no los ingresos y formalizaciones, expresandose en caso negativo las causas que lo hubieren impedido, para en su vista poder adoptar la disposicion que fuere mas conveniente.

Cuentas trimestrales de rentas publicas.

Tambien remitiran oportunamente las copias de las cuentas trimestrales de Rentas publicas de las que son comprobantes las de Administracion. Los valores contralidos en aquellas deben ser idénticos al importe de los efectos vendidos, que figuren en las tres cuentas de Administracion correspondientes al mismo periodo, y los valores recaudados, ademas de ser iguales a los datados en las tres citadas cuentas por ingresos en Tesoreria, han de estar igualmente conformes con las del Tesoro, viniendo por lo tanto a resultar, que los débitos pendientes de cobro para el trimestre siguiente, sean las mismas cantidades que en la última de las tres cuentas de Administracion aparezcan como documentos pendientes de formalizacion y metálico existente en poder de subalternos.

Cuentas trimestrales de gastos publicos.

Remitiran asimismo en los plazos señalados las copias de las cuentas trimestrales de gastos publicos cuidando que se redacten con exactitud, y sobre todo que nunca se confundan ni se consideren iguales los diferentes conceptos de lo contraido y pagado, sino que estableciendolos con la debida distincion que tienen en las cuentas, se fije en lo contraido el importe de lo devengado por cada obligacion, y en lo pagado lo satisfecho, ya sea el todo de lo contraido ó una cantidad a cuenta, en cuyo caso resultará como pendiente de pago lo que verdaderamente se encuentre en este caso.

Notas mensuales de recaudacion.

Las Administraciones cuidaran de remitir a esta Direccion, antes del dia 15 de cada mes, las notas mensuales de la recaudacion obtenida en el anterior. Se redactaran en los impresos que circulará esta oficina general, y sus resultados han de ser los mismos que los que despues se contengan en las cuentas.

Presupuestos mensuales de ingresos.

En los presupuestos mensuales de ingresos que deberan encontrarse en esta oficina general antes del dia 10 del mes anterior al que correspondan, se fijaran a cada renta ó ramo las mayores cantidades que se consideren realizables dentro del mismo mes, en los estados impresos que oportunamente remitirá a las Administraciones esta Direccion general.

Presupuestos mensuales de gastos.

Igualmente les dirigirá la Direccion otros impresos para la formacion de los presupuestos mensuales de obligaciones, ó gastos, que tambien han de estar en esta dependencia para el dia 10 del mes anterior al que se refieran, y se formaran con la mayor exactitud posible para no comprender en ellos cantidades superiores a las que puedan realmente necesitarse para satisfacer las obligaciones del mes.

Sobrantes de consignacion.

Las cantidades que, con respecto a la consignacion hecha por el Tesoro, quedaren sobrantes despues de cubrir todas las obligaciones del mes, se aplicaran a las del inmediato, y se tendrá muy presente esta circunstancia para hacer las deducciones que correspondan en los presupuestos de gastos de los meses siguientes.

Obligaciones que han de contraerse en cuentas antes de que se cierre el presupuesto.

Las Administraciones cuidaran, bajo su responsabilidad, a fin de evitar perjuicios indebidos, que las obligaciones que por falta de credito, consignacion u otra causa, no puedan satisfacerse dentro del ejercicio del respectivo presupuesto, se contraligan, antes de cerrarse el mismo, en la cuenta de gastos publicos en el capitulo y articulo que correspondan, para que puedan pagarse al liquidarse el referido presupuesto, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1851. Despues de efectuar lo que se deja expresado, cuidaran asimismo de comprender las cantidades que se encuentren en aquel caso en el presupuesto de gastos que remiten en el mes de Setiembre, para cubrir los de Octubre, bajo el epigrafe de Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas de presupuestos.

Obligaciones de ejercicios cerrados.

Las obligaciones reconocidas despues de cerrados los presupuestos a que correspondan, y la devolucion de ingresos de los mismos no pueden satisfacerse mientras no se incluyan los créditos necesarios en otros presupuestos, previa la correspondiente autorizacion, y por consiguiente las Administraciones se abstendran de reclamar mensualmente cantidades para aplicarlas a aquel objeto, porque no pueden concederse sino despues de haberse cubierto todas las formalidades que se dejan expresadas.

Resumen de las cuentas mensuales al terminar el año.

Aun cuando los que rinden cuentas mensuales están relevados de la obligacion de dar la anual, esta Direccion tiene el deber de vigilar si los asientos de los libros se hacen por las Administraciones con la oportunidad y exactitud que corresponden, y en su consecuencia se remitiran a la misma, dentro del mes de Enero los resultados que aquellos hubieren ofrecido en todo el año, tanto en efectos, como en caudales, redactados en la misma forma que la cuenta mensual de Administracion.

Tambien se remitiran dentro del mismo citado mes.

Estados anuales.

- 1.º El resumen anual de las cuentas de gastos.
2.º Los estados generales de consumos.
3.º El estado de las aprehensiones de todas clases de efectos, verificadas dentro del año.
4.º Los resúmenes de las relaciones de remesas de efectos, recibidas en todo el año.

Estados mensuales de pedidos y remesas a las Administraciones subalternas.

Finalmente, y para que la Direccion pueda tambien ejercer su vigilancia sobre el servicio de las remesas de efectos a las Administraciones subalternas que surten de las principales, y graduar si hay algun descuido por parte de las primeras en hacer los pedidos de los efectos necesarios, ó por las segundas en satisfacerles con oportunidad, así como para averiguar si al contratista de conducciones se le obliga a ejecutar estas, dentro de los plazos estipulados, las Administraciones remitiran mensualmente a esta Direccion un estado expresivo:

- 1.º De los subalternos que hicieron pedido de efectos en el mes anterior.
2.º De las fechas en que lo verificaron.
3.º De los efectos y cantidades de cada uno de ellos que reclamaron.
4.º De las fechas en que fueron satisfechos por la Administracion principal, disponiendo la entrega de los efectos al contratista para su conduccion, y advirtien-

do si quedó alguna parte de ellos por remesar.

Del plazo señalado en las guias para efectuar las remesas.

Y 6.º Del dia en que estas se recibieren por las Administraciones subalternas.

Esta Direccion general, cree que las Administraciones principales encontraran mucha mayor facilidad en el desempeño de su encargo, por medio del extracto que se deja hecho, de las disposiciones mas importantes de la legislacion relativa a las rentas de Estanco. De su exacto cumplimiento se promete la Direccion los mejores resultados, pero les recomienda tambien el que debe darse a las demas prevenciones que no esten contenidas en esta circular, teniendo presente las Administraciones para este efecto, todas las ordenes que rigen sobre la materia, y con particularidad desde la Instruccion de 16 de Abril de 1816 hasta el dia.

Por último, la Direccion espera con confianza de la inteligencia y actividad de V. que sabrá interpretar debidamente el pensamiento que el Gobierno ha tenido al disponer el establecimiento de las Administraciones principales de Estancadas, y que con este objeto dirigirá sus constantes esfuerzos a complacer a los consumidores con la bondad y diversidad de los efectos que se pongan a la venta, y a fomentar los valores.

No omita V. nunca el proponer todo lo que pueda conducir a estos fines; de V. noticia frecuente de las mejoras ó defectos que notare en los artículos, y en el entretanto avise el recibo de esta circular.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858. El Director general, Lorenzo Nicolás Quintana. Señor Administrador principal de Rentas Estancadas de la provincia de Cáceres.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado, se anuncia en este Periódico oficial. Cáceres 16 de Agosto de 1858. Ramon Rascon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

Subasta de yerbas y bellota.

Por acuerdo de la Corporacion que preside, se sacan a publica subasta en los dias 21 y 29 del corriente mes, y hora de diez a doce de sus respectivas mañanas, las yerbas y bellota de los terrenos de propios y comunes de esta villa, por el tiempo, precio y condiciones que constan de su expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma. Casatejada 12 de Setiembre de 1858. El Presidente, Agustín Ramos. Juan Simón Niño, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Extravío de una vaca.

La noche del 15 al 16 de Agosto último, de la feria de Galisteo, se extravió una vaca de la propiedad de Diego Blazquez, de esta vecindad, corniveita, pelo rojo claro, una oreja hendida, algo bucara, hierro de S en una maza.

En su virtud, he dispuesto, a peticion del interesado, hacerlo publico por medio del Boletin oficial, para que la persona que tenga noticia de su paradero se sirva avisar a esta Alcaldia, por la cual será gratificada competentemente.

Serradilla 5 de Setiembre de 1858. El Alcalde, Manuel G.ª Vega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Extravío de una novilla.

Hace diez ó doce dias que se ha extra-

